

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA



SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO "PRUEBAS DE TRANSPORTE DE CAL VIVA (ÓXIDO DE CALCIO CaO) REGIÓN DE TRARAPACÁ Y REGIÓN DE ANTOFAGASTA", DE TRANSPORTES CARGOTRANS TARAPACA S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0811 /2018

SANTIAGO, 28 JUN 2018

VISTOS:

1. La Carta s/n° ingresada con fecha 15 de mayo de 2018, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante la cual el señor David Schiappacasse Madariaga, en representación de Transportes Cargotrans Tarapacá S.A. (en adelante, el "Proponente"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") del proyecto "Pruebas de Transporte de Cal Viva (Óxido de Calcio CaO) Región de Tarapacá y Región de Antofagasta" (en adelante, el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental"*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "MMA"), que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N° 46, de 14 de marzo de 2018, del MMA, que nombra Director Ejecutivo del SEA; y en la Resolución N° 1.600/2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Carta s/n° ingresada a esta Dirección Ejecutiva con fecha 15 de mayo de 2018, el señor David Schiappacasse Madariaga, en representación de Transportes Cargotrans Tarapacá S.A, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto denominado "Pruebas de Transporte de Cal Viva (Óxido de Calcio CaO) Región de Tarapacá y Región de Antofagasta".

De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el proyecto consultado corresponde a una actividad nueva, cuyo objeto consiste en transportar cal viva (óxido de calcio), desde a Planta Reinvent, ubicada en la Región de Antofagasta, hacia las siguientes compañías mineras: Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM, ubicada en la Región de Tarapacá; División Ministro Hales de la Corporación Nacional de Cobre de Chile (Codelco), ubicada en la Región de Antofagasta; Minera Escondida Ltda., ubicada en la Región de Antofagasta; Minera

Sierra Gorda, ubicada en la Región de Antofagasta; y Minera Spence S.A.; ubicada en la Región de Antofagasta.

Al respecto, cabe indicar lo siguiente:

- 1.1. Que, de acuerdo a lo indicado por el Proponente, el transporte corresponde a cal viva, que es una sustancia alcalina constituida por óxido de calcio (CaO), que al contacto del agua se hidrata o apaga, con desprendimiento de calor, y mezclada con arena forma una argamasa o mortero de cal.
- 1.2. Que, la cal viva es una sustancia peligrosa, contemplada como corrosivo, catalogada como tal en el D.S. N° 148/2003, del Ministerio de Salud, *Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos* y en el D.S. N° 298/1994, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, *“Reglamento de Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos”*.
- 1.3. Que, según lo informado por el Proponente, el transporte se realizará de acuerdo a las siguientes características:

Tabla N° 1 – Características del Transporte

Origen	Destino	[Ton/Mes]	[Ton/Día]	[Viajes/Día]	Ruta	Formato de Carga
Antofagasta - Planta Reinvent	Iquique - Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	5.070	338	13 aprox.	R-5 Norte	Granel
Antofagasta - Planta Reinvent	Antofagasta - División Ministro Hales de CODELCO	1.560	52	1,5 aprox.	R-5 Norte; Ruta 25	Granel
Antofagasta - Planta Reinvent	Antofagasta - Minera Escondida Ltda.	10.000	333	13 aprox.	R-5 Norte; Ruta B-55	Granel
Antofagasta - Planta Reinvent	Antofagasta - Minera Sierra Gorda SCM.	3.100	103	4 aprox.	R-5 Norte; Ruta 25	Granel
Antofagasta - Planta Reinvent	Antofagasta - Minera Spence S.A.	10.000	333	13 aprox.	R-5 Norte; Ruta 25	Granel

Referencia: cada camión transportaría 26 Ton/viaje
Fuente: En base a la Carta del Visto N° 1, páginas 5 y 13.

- 1.4. Que, según declara el Proponente, el transporte se realizará en camiones silos herméticos, utilizando solamente rutas establecidas y que son utilizadas por el transporte nacional.
- 1.5. Que, por otra parte, declara el Proponente que los camiones y silos se estacionarán al interior de la Planta Reinvent localizada en el km 1396 de la ruta 5 norte (Antofagasta), ambientalmente aprobada.
- 1.6. Que, según lo informado, las actividades que forman parte del proyecto en consulta, se refieren únicamente al transporte de cal viva, desde la Planta Reinvent, hacia la Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM, División Ministro Hales de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (Codelco), Minera Escondida Ltda., Minera Sierra Gorda SCM y Minera Spence S.A., no considera ningún tipo de actividad asociada a la producción, almacenamiento, tratamiento, reutilización o disposición de cal viva.
- 1.7. Que, la actividad estima una vida útil, según la siguiente tabla:

Tabla N° 2 – Vida útil del Proyecto

Origen	Destino	Duración
Planta Reinvent Spa.	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM.	30 días
Planta Reinvent Spa.	División Ministro Hales de CODELCO.	50 días
Planta Reinvent Spa.	Minera Escondida Ltda.	60 días
Planta Reinvent Spa.	Minera Sierra Gorda SCM.	60 días
Planta Reinvent Spa.	Minera Spence S.A.	60 días

Fuente: En base a la Carta del Visto N° 1, página 6.

2. Que, el artículo 8° de la Ley N° 19.300 dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”*

Por su parte, el artículo 10 ya citado contiene un listado con *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”,* los cuales son detallados en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, del listado de proyectos y actividades enumerados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, el Proyecto en consulta se relaciona con el objetivo descrito en el literal ñ): *“Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.”*
4. Que, dado que el Proyecto se refiere al transporte de cal viva, cuya clasificación corresponde a sustancia corrosiva, se debe considerar lo dispuesto específicamente en el literal ñ.5) del artículo 3° del RSEIA: *“Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores.”*
5. Que, el Proponente indica en la Tabla N° 2 que la vida útil del Proyecto corresponde a un total de 260 días, si consideramos que cada mes tiene 30 días, el transporte se podría realizar en un semestre, quedando 80 días adicionales posibles a utilizar en el mismo semestre. Ahora bien, en la Tabla N° 1 el Proponente declara las cantidades y destinos a transportar, realizando un análisis en la condición más desfavorable del Proyecto, implicaría transportar en conjunto a todos los destinos en un mismo día, en este escenario, la suma total a transportar diariamente en el marco del Proyecto, podría ascender a **1.159 t/día**, lo que superaría ampliamente el umbral definido en el literal ñ.5 recién citado.
6. Que, revisadas las demás tipologías de ingreso presentes en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrolladas en el artículo 3° del RSEIA, y considerando la información entregada por el Proponente, se concluye que ninguna de ellas se relaciona con las actividades de la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.
7. Que, en definitiva, sobre la base de la información tenida a la vista y lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N° 19.300 y en los artículos 3° del RSEIA, así como las demás normas aplicables, esta Dirección Ejecutiva estima **que el Proyecto sí requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.**
8. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el solicitante en su presentación de fecha 15 de mayo de 2018, los que se encuentran disponibles en el sistema del e-pertinencia, al que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2018-1318.
9. Que, en virtud de lo previamente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto *“Pruebas de Transporte de Cal Viva (Óxido de Calcio CaO) Región de Tarapacá y Región de Antofagasta”, **está obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución**, a la luz de los antecedentes aportados por el señor David Schiappacasse Madariaga, en representación de Transportes Cargotrans Tarapacá S.A. y de lo expuesto en los Considerandos N° 4 y N° 5 de la presente Resolución.*

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor David Schiappacasse Madariaga, en representación de Transportes Cargotrans Tarapacá S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra facultada para requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, cuando corresponda.
4. Que, el presente acto no se refiere a la evaluación del impacto ambiental de las actividades informadas, sino tan solo determina que la eventual ejecución del proyecto consultado, debe ser sometido obligatoriamente al SEIA, por cumplir con el literal ñ) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.
5. Que, en contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese.



HERNAN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
SRA/RTS/TCAVRR/cpg

Distribución:

- Señor David Schiappacasse Madariaga, representante legal de Transportes Cargotrans Tarapacá S.A. (Avda. Los Aromos Parcela 17 Lote 2B).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 10.933/18 (17-P-18).

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO
SALUDA ATTE. A UD.,